

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA FRENTE A TRANSPORTISTA EN RELACIÓN CON SU PROPUESTA DE CONTRATO DE CONEXIÓN AL GASODUCTO DE ALIMENTACIÓN A CENTRAL DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de febrero de 2011 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito de DISTRIBUIDORA en virtud del cual solicita la resolución de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a TRANSPORTISTA, en relación con su propuesta de contrato de conexión al gasoducto de alimentación a Central de producción de energía eléctrica (Central), posición X.

Adicionalmente, DISTRIBUIDORA solicita la adopción de una medida cautelar de ejecución provisional de la conexión.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2011, notificado a DISTRIBUIDORA el 5 de abril de 2011, la CNE requirió a dicha empresa la correspondiente autorización administrativa del gasoducto de distribución de gas natural cuya conexión pretende en la posición X del gasoducto de alimentación a Central.

TERCERO. Con fecha 18 de abril de 2011 se recibió en el Registro de la CNE un escrito de DISTRIBUIDORA de 15 de abril de 2011, mediante el cual la

citada empresa presenta las siguientes alegaciones en relación con el requerimiento cursado por esta Comisión:

- Que DISTRIBUIDORA ostenta la condición de distribuidor autorizado de la zona en los términos municipales de A y B, por los que discurre el gasoducto.
- Que la inexistencia de la autorización del gasoducto a conectar en la posición X no impide promover el conflicto, por cuanto TRANSPORTISTA *“ha reconocido sin ambages tal legitimación”,* al proponer *“un contrato para llevar a cabo tal conexión, discutiéndose no ya el derecho de un tercero a conectarse a su instalación sino las condiciones en que tal conexión (cuyo derecho a la misma no se niega) debe producirse, lo que presupone la previa aceptación de la condición de tercero legitimado para conectarse.”*
- Que *“el irrefutable y concluyente hecho de que [TRANSPORTISTA] no haya comunicado su negativa a la CNE por no estimar que concurra causa alguna de denegación del acceso de terceros es tanto como decir que reconoce a [DISTRIBUIDORA] como titular del derecho de acceso que trata de ejercer y que nadie le cuestiona. Tanto es así que lo que se cuestiona no es la existencia del derecho de acceso, sino cómo ejercitar ese derecho mediante el contenido del contrato que, en sus extremos conflictivos, deberá ser resuelto por la CNE en el conflicto del caso.”* Al respecto añade que *“el dato de que aún no esté autorizada la instalación de [DISTRIBUIDORA] no priva a ésta de la legitimación para promover este conflicto; ni exonera a la CNE de su obligación de tramitarlo”.*

DISTRIBUIDORA concluye su escrito *“insistiendo que el presente conflicto ha sido promovido por quien puede hacerlo”* y solicita que se deje *“sin efecto el requerimiento documental practicado a esta parte y admitiendo a trámite y dando el curso correspondiente al presente conflicto de conexión promovido por [DISTRIBUIDORA].”*

El Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 19 de mayo de 2011, ha aprobado la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procedencia de la inadmisión del conflicto planteado.

El objeto del conflicto planteado por DISTRIBUIDORA es la conexión de un gasoducto de distribución de su titularidad a la red de transporte de gas natural, en concreto en la posición X del gasoducto de alimentación a la Central.

Al respecto, el artículo 73.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, dispone que las autorizaciones de instalaciones de distribución de gas natural contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, añadiendo a continuación que *“cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”*

En consecuencia, la autorización de la instalación cuya conexión se pretende se constituye *ope legis* en un requisito previo de la conexión, puesto que el citado artículo 73.5 de la Ley 34/1998 se refiere al derecho de conexión de instalaciones autorizadas a instalaciones preexistentes de distinto titular.

En el presente caso, DISTRIBUIDORA pretende la admisión de un conflicto de conexión de un gasoducto de distribución a la red de transporte de gas natural, concurriendo el hecho de que el gasoducto de distribución a conectar no está autorizado por la Administración competente, conforme resulta de la documentación incorporada al procedimiento.

En efecto, tal y como resulta de la copia del certificado emitido por la Delegación Provincial –Documento 2 anexo al escrito de DISTRIBUIDORA de fecha 15 de abril de 2011-, consta que DISTRIBUIDORA ha solicitado la autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y

reconocimiento en concreto de la utilidad pública del proyecto P mediante una solicitud con entrada en el correspondiente Registro autonómico en fecha 24 de febrero de 2011. Tal y como recoge la certificación, la solicitud de autorización de DISTRIBUIDORA *“se encuentra en trámite mediante el expediente GAS 9/11, que se halla a día de la fecha [11 de abril de 2011] en la fase de información pública y a otros organismos”*.

Por ello procede inadmitir el conflicto instado por DISTRIBUIDORA, al no concurrir uno de los elementos objetivos esenciales precisos para la conexión de instalaciones de distribución de gas natural, como es la autorización de la instalación que se pretende conectar, según dispone el citado artículo 73.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

A esta conclusión no obsta el conjunto de alegaciones presentadas por DISTRIBUIDORA en su escrito de fecha 15 de abril de 2011, como se justifica a continuación.

En primer lugar, DISTRIBUIDORA alega ostentar la condición de distribuidor autorizado de la zona en los términos municipales de A y B, acreditando la misma mediante copia de sendas Resoluciones de la Consejería de fecha 19 de abril de 2006, en cuya virtud se conceden autorizaciones administrativas previas del proyecto de distribución de gas natural en los términos municipales de A y B.

Al respecto ha de señalarse que el hecho de ostentar la condición de distribuidor autorizado aguas abajo del gasoducto cuya conexión se pretende en nada prejuzga ni suple su autorización administrativa, sin perjuicio del otorgamiento preferente al que se refiere el artículo 73.7 de la Ley 34/1998. Por tanto, la alegación en cuestión no desvirtúa la necesidad de que el gasoducto a conectar esté previamente autorizado, ni las consecuencias inherentes en cuanto a la inadmisibilidad del conflicto de conexión interpuesto.

Debe entender DISTRIBUIDORA que, en este momento previo a la concurrencia del señalado requisito objetivo, propio de un genuino contrato de

conexión a la red de transporte de gas natural, las cláusulas de salvaguardia que se pudieran estipular entre las partes no tienen por qué corresponder necesariamente con el contenido jurídico exigible a dicho tipo de contrato, regulatoriamente establecido. Ello, sin necesidad de prejuzgar la naturaleza jurídica del documento propuesto por TRANSPORTISTA a DISTRIBUIDORA, sea ésta la propia de un precontrato o institución similar que viniera al caso.

En segundo lugar, DISTRIBUIDORA alega que la inexistencia de la autorización del gasoducto a conectar en la posición X no impediría promover el conflicto, por cuanto TRANSPORTISTA *“ha reconocido sin ambages tal legitimación”*, al proponer *“un contrato para llevar a cabo tal conexión, discutiéndose no ya el derecho de un tercero a conectarse a su instalación sino las condiciones en que tal conexión (cuyo derecho a la misma no se niega) debe producirse, lo que presupone la previa aceptación de la condición de tercero legitimado para conectarse.”*

En relación con dicha alegación es preciso contestar que la legitimación subjetiva de DISTRIBUIDORA no presupone en absoluto el cumplimiento de los requisitos objetivos para la admisión del conflicto planteado, en concreto del doble objeto exigido por el artículo 73 de la Ley 34/1998 para la conexión de instalaciones: autorización de la instalación que se va a conectar y titularidad distinta de la instalación existente a la que la instalación autorizada se pretende conectar.

Sentada la ausencia del primer elemento objetivo esencial, cumple destacar que no ha sido necesario examinar en el presente caso la concurrencia del segundo elemento objetivo de cara a la admisibilidad del conflicto interpuesto; esto es, la efectiva titularidad de la instalación de transporte por parte de TRANSPORTISTA. Ello, sin dejar de apreciar claros indicios de que tampoco concurre en la actualidad el hecho de que el gasoducto de transporte sea de titularidad de TRANSPORTISTA, tal y como se desprende del documento remitido por TRANSPORTISTA a DISTRIBUIDORA en fecha 19 de enero de 2011, que consta como documento 2 del escrito de interposición del conflicto de conexión.

Atendiendo a las circunstancias, procede desestimar la alegación de DISTRIBUIDORA en relación con su legitimación en el conflicto planteado.

En consonancia con lo expuesto, ha de desestimarse por idéntico razonamiento la última alegación de DISTRIBUIDORA, en lo que se refiere a que *“el irrefutable y concluyente hecho de que [TRANSPORTISTA] no haya comunicado su negativa a la CNE por no estimar que concurra causa alguna de denegación del acceso de terceros es tanto como decir que reconoce a [DISTRIBUIDORA] como titular del derecho de acceso que trata de ejercer y que nadie le cuestiona. Tanto es así que lo que se cuestiona no es la existencia del derecho de acceso, sino cómo ejercitar ese derecho mediante el contenido del contrato que, en sus extremos conflictivos, deberá ser resuelto por la CNE en el conflicto del caso”*. Ello, no sólo por cuanto la legitimación subjetiva de DISTRIBUIDORA no presupone el cumplimiento de los requisitos objetivos de admisibilidad del conflicto, como queda dicho, sino también considerando que el supuesto reconocimiento del derecho de acceso no implica *per se* la concurrencia del objeto sometido a conflicto, según resulta del artículo 73.5 de la Ley 34/1998.

Como consecuencia de todo lo expuesto, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural instado por DISTRIBUIDORA, sin perjuicio de señalar que, una vez obtenida la autorización de la instalación a conectar en concurrencia con la efectiva titularidad del gasoducto de transporte por TRANSPORTISTA, pueda plantearse ante esta Comisión el conflicto que eventualmente se suscitase en relación con las condiciones de conexión de ambas instalaciones.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía en su sesión del día 19 de mayo de 2011,

ACUERDA

INADMITIR el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural presentado por DISTRIBUIDORA frente a TRANSPORTISTA, en relación con la propuesta de contrato de conexión al gasoducto de alimentación a la Central de producción de energía eléctrica, posición X.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la Disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de reposición ante la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.